

DECRETO de 4 de agosto de 1956 por el que se dispone que el Teniente General don Alfredo Galera Paniagua pase a ejercer el cargo de General Jefe del Ejército de España en Marruecos.

Vengo en disponer que el Teniente General don Alfredo Galera Paniagua, Capitán General de la Sexta Región Militar y Jefe del Cuerpo de Ejército de Navarra, sexto, pase a ejercer el cargo de General Jefe del Ejército de España en Marruecos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 4 de agosto de 1956 por el que se dispone que el Teniente General don Luis Oliver Rubio pase a ejercer el mando de la Sexta Región Militar y Jefe del Cuerpo de Ejército sexto.

Vengo en disponer que el Teniente General don Luis Oliver Rubio, destinado a las órdenes del Ministro del Ejército, pase a ejercer el mando de Capitán General de la Sexta Región Militar y Jefe del Cuerpo de Ejército de Navarra sexto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército.
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de junio de 1956 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Pablo de Lojendio Irura, Embajador de España, contra resolución del Ministro de Asuntos Exteriores relativa a escalafonamiento.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 8 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Juan Pablo de Lojendio Irura, Embajador de España, contra resolución del Ministro de Asuntos Exteriores de 2 de enero de 1956 que aprueba el escalafón de la carrera Diplomática; y

Resultando que en el escalafón de la carrera Diplomática de 1955 se relacionaba el personal de las distintas categorías de dicha carrera, desde la de Embajador a la de Secretario 3.º, con separación en tres estados: el de «personal en servicio activo», el de «Embajadores en situación de cesantía» y el de «Personal jubilado»; y dentro del primero se especificaba en la categoría de Embajador las personas que habían sido nombradas para este cargo, perteneciesen o no a la Carrera, con tal que se encontraran en servicio activo, en número de veinte, que es el de plazas integrantes de la plantilla de dicha categoría de Embajador. En la expresada relación de Embajadores se hacían constar los que ostentan este rango, por rigurosa orden de antigüedad en el nombramiento, por la categoría, sin distinguir entre funcionarios de la Carrera que ascendieron a la misma desde la de Ministro Plenipotenciario de primera y los demás Embajadores nombrados por el Gobierno libremente, ya perteneciesen a la Carrera, en cualquiera de sus restantes categorías, ya fueran extraños a la misma. Por esta razón, don Juan Pablo de Lojendio Irura figuraba en el mencionado Escalafón en dos categorías: en la de Embajador, con el número 15, por haber sido nombrado el 25 de abril de 1952, y en la de Ministro Plenipotenciario de segunda sin número, a continuación del número 25, por ser ésta la categoría que tiene consolidada en la Carrera;

Resultando que en el escalafón de 1956, aprobado por el Ministro de Asuntos Exteriores de dos de enero de este año 1956 y publicado en el «Boletín Oficial» del Ministerio de Asuntos Exteriores de primero de febrero siguiente, el escalafón propiamente dicho de la Carrera va precedido de una «Lista de señores Embajadores», en la que se hacen figurar, con especificación de datos análogos a los de 1955, todas las personas que han sido nombradas para la categoría de Embajador por el Gobierno lo mismo en uso de las facultades que tiene reservadas para designar Embajadores libremente, como en virtud de ascenso a dicha categoría de los pertenecientes a la Carrera;

y englobándose en ella los propios Embajadores jubilados y cesantes.

A continuación de esta lista se relaciona el personal perteneciente a la Carrera Diplomática en sus distintas categorías. En la de Embajador se incluye tan sólo a los que fueron nombrados en virtud de ascenso y procedentes de la categoría de Ministro Plenipotenciario de primera, en número de diez. Al final del escalafón figura el personal jubilado desde la categoría de Ministro Plenipotenciario de primera, pues los que ostentan la de Embajador se incluyen como se ha dicho, en la «Lista de señores Embajadores». Don Juan Pablo de Lojendio Irura en la expresada «Lista de Embajadores» con el número 14—pues en ella no consumen número ni los jubilados ni los cesantes—, que resulta de la relación de los incluidos por orden de rigurosa antigüedad del nombramiento para la categoría; no consta, en cambio, entre los diez Embajadores relacionados en esta categoría dentro del escalafón de la Carrera; y aparece, sin número, a continuación del número 22, en la categoría de Ministro Plenipotenciario de segunda para la que fué nombrado por ascenso, el 25 de octubre de 1953;

Resultando que por escrito de 10 de febrero de 1956 el Embajador de España en la Habana, don Juan Pablo de Lojendio Irura, formuló escrito que califica como recurso de reposición, previo al de agravios, contra la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores del día 2 de dicho mes que aprueba el escalafón de la Carrera diplomática de 1956, alegando, en resumen, que la redacción del mismo, en lo que se refiere a la categoría de Embajadores, infringe lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento vigente de la repetida Carrera, según el cual el escalafón se compondrá de las categorías establecidas en el artículo cuarto—en las que la de Embajador es la primera—, colocando a los funcionarios en cada una de ellas por rigurosa antigüedad, que se computará teniendo en cuenta la fecha de su ingreso en la misma, «por nombramiento o ascenso»; mientras que en el escalafón contra el cual se reclama han sido omitidos en la categoría de Embajador los que ingresaron en ella por nombramiento (entre los que se encuentra el recurrente), incluyendo sólo a los que la ostentan por ascenso. Con ello—añade—se infringe también el artículo séptimo del Reglamento, que ordena que «quienes sean nombrados Embajadores, pertenezcan o no a la Carrera Diplomática, conservarán vitaliciamente el título, honores y precedencia correspondientes a tal dignidad», siendo así que precedencia es «antelación en el orden» y su más concreta manifestación administrativa está en el escalafón.

El recurrente estima que mientras desempeñe su cargo ha de figurar en el capítulo de Embajadores del escalafón, sin que tal exigencia se cumpla con la inserción de quienes se encuentran en su caso en una «Lista de señores Embajadores», de publicación puramente discre-

cional, pero que no es el escalafón, que ha de ser publicado preceptivamente y al que no pueden sustituir, como que incluso no le alcanza la aprobación ministerial de que el escalafón ha sido objeto. Señala, por último, que el agravio contra el que reclama, si bien no es de orden material, existe y se concreta en haber sido excluido del escalafón, en la categoría de Embajador en la que figuran, en cambio, cuatro Embajadores que han ingresado en ella después del recurrente; por todo lo cual pide se rectifique el escalafón, haciendo figurar en él al recurrente señor Lojendio en la categoría de Embajador y en el número que le corresponda es decir, con anterioridad a los funcionarios de la misma categoría, cuya «fecha de ingreso en la misma por nombramiento o ascenso»—términos del artículo 37 del Reglamento—, posterior a la de 25 de abril de 1952;

Resultando que el precedente recurso ha sido informado desfavorablemente por la Abogacía del Estado del Departamento, que comienza por subrayar que son inseparables, y no cosas diferentes, como quiere hacer ver el recurso, la «Lista de señores Embajadores» y el «Escalafón de la Carrera Diplomática», y se corresponden perfectamente con las dos alternativas que puede el Gobierno utilizar para el nombramiento de Embajadores, que son, o elegirlos libremente o nombrados de entre los pertenecientes a la Carrera Diplomática. El nombrado por el primer procedimiento no tiene acceso al Cuerpo Facultativo de esta Carrera, sino que, como señala el artículo 3 del Reglamento, sus haberes, derechos y obligaciones, mientras que desempeñen su cargo, se regirán por las mismas normas que las de aquellos funcionarios. De aquí se deriva haya que hacer distinción entre esos dos grupos de Embajadores; los nombrados libremente, que figuran en la «Lista», y los que han tenido acceso a tal categoría dentro de su carrera, que son los que figuran en el escalafón. Entiende la Asesoría Jurídica del Ministerio que la mención que hace el artículo 37 del Reglamento al aludir al ingreso en la categoría por «nombramiento o ascenso» no tiene el significado que se le da en el recurso, sino el de prever el ingreso en la última categoría (Secretario de Embajada de tercera), en la que el acceso lógicamente tiene lugar sólo por nombramiento, previo el procedimiento legal. Y que la «precedencia» de que se habla es sólo en cuanto a los honores y prerrogativas, pero no implica precedencia escalafonal, con la que se compaginaria mal el hecho de que el funcionario nombrado Embajador siga figurando en el escalafón en la categoría que tenga en la Carrera, si es inferior a la expresada de Embajador, como sucede con el recurrente; pues acceder a lo que solicita significaría aceptar el contrasentido de que un funcionario del Cuerpo tuviese en el escalafón una doble situación administrativa. Para terminar, señala que la equiparación que pretende el recurso entre Embajadores nombrados libremente,